

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por D. Leopoldo de Gregorio, y por fallecimiento del mismo su viuda y heredera Doña Teresa Pierrad, con el Ministerio fiscal sobre pertenencia de los bienes de unas capellanías; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 27 de Abril último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lupercio del Rio, en su testamento de 1.º de Julio de 1597, dispuso que por cuanto á Jerónimo del Rio, su sobrino, le tenia dados en sus capítulos matrimoniales con Mariana de Retes diferentes censales, cuyas pensiones se habia reservado durante su vida, queria y era su voluntad que su heredero infrascripto no pudiera pedir al dicho Jerónimo nada de lo que hubiese cobrado de dichas pensiones; pues queria que fuese del dicho Jerónimo del Rio, con tal que este no pidiera ni pudiera pedir al dicho su heredero, en virtud del presente testamento, ni por derechos que pertenecieran á su padre, así por testamentos como por contratos ó por cualquiera manera, cosa alguna; pues si algo le pidiera, queria que estuviese obligado á pagarle todas las pensiones que él y su padre habian cobrado de dichos censales; queriendo que esto se cumpliera por cuanto era

su deseo que estuviesen en paz y como hermanos toda la vida; rogándoles que no habiendo hijos dejase el uno su hacienda al otro, porque así estaban obligados á hacerlo; y de todos sus otros bienes, derechos y acciones instituyó por heredero universal á Juan del Rio, su sobrino; dejándole además, en union de su madre Mariana Bernat y de otros, por executor de este testamento:

Resultando que por escritura pública de 10 de Marzo de 1610 el Presbítero D. Sebastian Navarro Garcés y el Dr. D. Sebastian Amador, como executores del testamento que en 29 de Julio de 1608 habia otorgado Jerónimo del Rio, instituyeron y fundaron sobre los bienes que menciona, y entre ellos diferentes censales que al Jerónimo habia donado su tio Lupercio del Rio en contemplacion de matrimonio con Mariana de Retes, dos capellanías laicales, si quiere servicios de celebracion de misas, dos cada dia perpétuas en la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza y capilla y altar de Santa Ana, bajo la condicion de que fueren siempre laicales; y que no pudieran ser en ningun tiempo conmutadas por Juez ni superior alguno en otras obras, aunque fuesen muy pias, ni pudieran ser reducidas á beneficio colativo ó capellanías que requiriesen presentacion ó colacion ú otra alguna solemnidad más de la que en esta institucion estaba dispuesta y ordenada; de manera que por la sola y simple nominacion de los patronos de dichas capellanías, tuvieran los Capellanes derecho á cobrar la renta de ellas, y quedaren real y

verdaderamente Capellanes de las mismas y obligados á sus cargos, sin otra presentacion, colacion ni provision del ordinario, ni de otro Prelado superior ni inferior, por via ninguna directa ni indirecta: que no pudieran ser nombrados Capellanes de ninguna de dichas capellanías sino las personas que además de la calidad de Sacerdotes al tiempo de la presentacion ó de edad que dentro del año se pudieran ordenar constase que fueron parientes de dicho Jerónimo del Rio, que eran solamente los que mencionan; expresando en primer lugar á los hijos descendientes legítimos de Juan del Rio, su primo, vecino que fué de la villa de Fraga, siendo preferido el más propíncuo en concurrencia de dos ó más parientes; y que á falta de estos con las calidades arriba dichas, el patron ó patronos que entónces fueren tuviesen obligacion de nombrar otro Capellan ó Capellanes hasta tanto que hubiere pariente ó parientes para poder obtener las presentes capellanías; y por cuanto el Jerónimo del Rio, testador, habia nombrado por primer patron de las dichas capellanías al Juan del Rio, su primo hermano, que de presente estaba muerto, nombraron por patronos y nombradores de las citadas capellanías á los hijos legítimos y naturales que quedaron del mismo Juan del Rio, y despues de ellos á sus descendientes «graditim» de unos en otros, y á falta de ellos á los parientes más cercanos del citado Jerónimo del Rio; y no habiéndolos, á aquel que el último pariente del Jerónimo por su testamento ó en otra manera hubie-

re nombrado y declarado; y no habiéndolos, quisieron que el heredero y sucesor de tal pariente quedare por patrono y nombrador de dichas capellanías:

Resultando que D. Francisco de Gracia Tolva y Terra, abuelo del demandante D. Leopoldo de Gregorio, en el concepto de patrono único de las capellanías mencionadas, nombró por escritura pública de 4 de Setiembre de 1762 como Capellan de una de ellas, en la vacante ocurrida por muerte del Presbítero D. Pablo Friarte, á D. José Balaguer, tambien Presbítero; y de la otra por escritura de 20 de Marzo de 1763, en la vacante por muerte de D. José Villala, á su sobrino don Francisco Pontarro y Gracia, habiéndose dado á ámbos su respectiva posesion.

Resultando que con presentacion de las escrituras de 10 de Marzo de 1610, 4 de Setiembre de 1762 y 20 de Marzo de 1763, y varias partidas sacramentales, D. Leopoldo de Gregorio y Gracia, despues de instruido expediente á su solicitud, y de conformidad con el Promotor fiscal, citando y emplazando por edictos á todos los que se creyeren con derecho á los bienes que constituian las citadas capellanías, dedujo demanda en 20 de Junio de 1862 solicitando se declarase que los bienes de toda clase que constituian las dos capellanías laicales fundadas por los executores testamentarios de Jerónimo del Rio le tocaban y pertenecian, y que en su consecuencia se adjudicasen á su favor para que pudiera disponer de ellas libremente, y al efecto haciendo mérito de los antecedentes, y de

que él descendía por línea recta del primer llamado Juan del Río, alegó que cuando se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820 en 30 de Agosto de 1836, dichas capellanías estaban vacantes; y como había fallecido con anterioridad Doña Francisca de Gracia, madre del D. Leopoldo de Gregorio, este debía considerarse y era de derecho y por ministerio de la ley el único, verdadero y legítimo poseedor de las mismas, porque en las vinculaciones se sucedía por las reglas establecidas en la fundación: que no habiendo sucesor inmediato conocido, puesto que fijados edictos nadie se había mostrado parte en los autos, él como poseedor actual podía disponer libremente de la totalidad de los bienes que constituían aquellas vinculaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, expuso que debía continuar siendo parte en los autos, sin deducir pretensión alguna hasta que se practicasen las pruebas é hiciera publicación de las mismas; pero que al propio tiempo estimaba que debía acreditarse si recayó resolución gubernativa declarando dichos bienes comprendidos en el artículo sexto de la ley de 2 de Setiembre de 1841; y si el Juzgado no hallaba inconveniente, podía continuar la sustanciación de los autos hasta acabado el término de prueba, pasado el cual emitiría su dictámen en vista de aquella; y por proveído de 17 de Junio de 1853, confirmado por la Audiencia en 14 de Diciembre del mismo año, se mandó que siguieran los autos su curso según el estado que mantenían, sin perjuicio de las declaraciones que en su día el Juzgado creyera conveniente hacer:

Resultando que D. Leopoldo insistió en la pretensión deducida en su demanda, pidiendo que se recibiese el pleito á prueba: que conferido traslado al Promotor, manifestó que no podía emitir opinión por falta de instrucciones que tenía pedidas á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; y que para el caso de que el Juzgado acordase acusar la rebeldía que pedía la parte demandante, se reservaba incoar las acciones y pretensiones que procedieran tan luego como recibiese las instrucciones necesarias; y que por auto que proveyó el Juez se hubo por acusada la rebeldía al Promotor y recibió el pleito á prueba:

Resultando que D. Leopoldo de Gregorio propuso y se practicó la que estimó conveniente para jus-

tificar su descendencia como sexto nieto del D. Juan del Río y su parentesco con el fundador Jerónimo del Río; compulsándose al efecto varias partidas sacramentales, capitulaciones matrimoniales, testamentos y declaraciones de testigos prestadas en pleito seguido en 1735 entre D. Francisco de Gracia con D. Domingo Pallas; practicándose además el cotejo de varios de los documentos que había presentado el D. Leopoldo con su demanda, sin que pudiera verificarse el de las escrituras de 4 de Setiembre de 1762 y 20 de Marzo de 1763 por no haberse hallado los originales:

Resultando que después de alegar de su derecho el demandante D. Leopoldo de Gregorio se dió traslado al Promotor fiscal, el que exponiendo que sin embargo de que aquel había justificado que el Estado no tenía derecho á los bienes objeto del pleito, no podía ménos de insistir y alegar nuevamente la excepción de incompetencia del Juzgado para la declaración de si los dichos bienes eran ó no exceptuados por la ley de 2 de Setiembre de 1841, dedujo la pretensión de que el Juzgado en definitiva se declarase incompetente para la dicha declaración:

Resultando que contradicha esta pretensión por el demandante, se proveyó auto en 23 de Diciembre de 1864, que fué confirmado por la Audiencia en 27 de Junio de 1865, declarando no haber lugar á la pretensión del Promotor fiscal, y mandando en su consecuencia dar cuenta de los autos para lo que correspondiera:

Resultando que el Promotor fiscal, sin embargo, insistió en que el Juzgado se declarase incompetente en definitiva para conocer del negocio ínterin el demandante no obtuviera resolución favorable por la vía administrativa; y llamados los autos á la vista, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Marzo de 1866 declarándose competente para conocer de estos autos, y que corresponde á D. Leopoldo de Gregorio, sin perjuicio de tercero de mejor ó igual derecho, los bienes que en su día constituyeron la dotación de las dos referidas capellanías fundadas por los ejecutores testamentarios de D. Jerónimo del Río en el altar de Santa Ana de la iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza:

Resultando que admitida la apelación que interpuso el Promotor fiscal, y remitidos los autos á la Audiencia, alegó de agravios el Abogado fiscal de Hacienda pidiendo se declarase nula y de nin-

gun valor la sentencia apelada por no ser competente el Juez para resolver la demanda de D. Leopoldo de Gregorio mientras que por este no se acreditase haber obtenido la declaración gubernativa de hallarse exceptuados los bienes de incorporación al Estado como comprendidos en el artículo sexto de la ley de 2 de Setiembre de 1841; y entre otras consideraciones expuso que bajo el concepto de no haber justificado en forma legal bastante el D. Leopoldo de Gregorio su entronque procedía la revocación de la sentencia, declarando que no tenía derecho á que se le adjudicasen los bienes de las dos capellanías de que se trataba, porque los documentos traídos para acreditar dicho entronque no formaban la prueba directa que era necesaria en esta clase de asuntos en que sólo podían admitirse partidas sacramentales, y eso cuando contuvieran todos los requisitos legales; y únicamente probándose la absoluta imposibilidad de hacerlo, por haber desaparecido los libros parroquiales, era cuando la ley admitía otra clase de documentos como prueba supletoria; y que el D. Leopoldo no había probado, ni aun intentado probar, la tal imposibilidad:

Resultando que evacuado por el demandante el traslado que se le confirió, se recibió el pleito á prueba, y en su término fueron compulsadas con sus originales el testamento de D. Lupercio del Río y varias partidas sacramentales, poniéndose diligencia de no haberse podido compulsar las de matrimonio de Juan del Río con Ana Francisca Monteagudo y de Jerónima del Río con D. Pedro de Gracia por no encontrarse los originales:

Resultando que después de haberse presentado, por fallecimiento del demandante D. Leopoldo de Gregorio, su viuda y heredera Doña Teresa Pierrad, pronunció sentencia en 29 de Abril último la Sala tercera de la Audiencia declarando que los bienes de toda clase que constituyeran la dotación de las dos capellanías fundadas en la iglesia de Nuestra Señora del Pilar de la ciudad de Zaragoza bajo la invocación de Santa Ana por los ejecutores testamentarios de D. Jerónimo de Río tocaban y pertenecían á Doña Teresa Pierrad, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; y en su consecuencia se adjudicaban á su favor para que pudiese disponer de ellos libremente, con la obligación de levantar sus cargas, las cuales se distribuirían sobre los

mismos bienes en la proporción correspondiente, en cuyos términos se confirmaba la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.º La ley de 9 de Setiembre de 1841 para la enajenación de todas las propiedades del clero secular, en combinación con lo dispuesto en las reales órdenes de 9 de Febrero de 1842, 15 de Marzo de 1843, 9 de Junio de 1847 y 24 de Febrero de 1851, en cuanto se había prescindido de la instrucción de expediente gubernativo para declarar previamente que los bienes litigiosos se hallaban ó no comprendidos en alguno de los casos de excepción marcados en el artículo sexto de la citada ley:

2.º El art. 62 de la de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia constantemente establecida por este Tribunal Supremo de que «las sentencias, no tan sólo han de ser congruentes con las demandas, sino que deben abrazar todos los puntos propuestos y ventilados en el juicio, haciendo con la debida separación el correspondiente pronunciamiento respecto á cada uno de ellos;» por cuanto se había omitido, en la parte dispositiva del fallo, decidir de una manera expresa y terminante sobre la excepción propuesta por el Ministerio fiscal, fundándose en la necesidad de la resolución previa y gubernativa de hallarse exceptuados los bienes de la incorporación al Estado:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de que las pruebas en materia de entronques ó filiaciones, cuando los litigantes tratan de demostrar su descendencia de persona determinada, deben ser directas y formadas por partidas sacramentales, revestidas de todos los requisitos legales; no admitiéndose las pruebas supletorias si no se justifica cumplidamente la imposibilidad de apelar á las directas ó primordiales, según se deducía del contexto de las sentencias de este Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1862 y 13 de Enero de 1854:

Y 4.º La doctrina también admitida por la jurisprudencia, de acuerdo con lo determinado en el artículo 281, número primero de la ley de Enjuiciamiento civil, de que «las partidas sacramentales y todos los documentos públicos que se traigan á los pleitos sin citación se cotejen con sus originales, previa citación de la persona á quien perjudiquen, sin que en otro caso deban ser eficaces en jui-

cio;» doctrina consignada con repetición en sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras la de 15 de Abril de 1862 y 16 de Diciembre de 1864, á la que, lo propio que á la recordada en el número anterior, habia faltado la sentencia de vista al calificar las pruebas suministradas por D. Leopoldo de Gregorio para justificar su parentesco con el fundador de las capellanías:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que por la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en el decreto de 30 de Agosto de 1836, se comprenden en la desvinculación que por la misma se establece, así los bienes procedentes de mayorazgos como los de patronatos familiares y capellanías laicales, equiparándolos en cuanto al modo de distribuirlos:

Considerando que la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones dictadas para su aplicación, como que se concretan á los bienes «eclesiásticos» del clero secular y regular, no pueden tener aplicación al caso de autos, puesto que solo versa acerca del derecho y adjudicación de unas capellanías puramente laicales y de patronato de sangre.

Considerando que al abstenerse de fallar la Sala sentenciadora sobre la excepción de incompetencia, alegada con insistencia y repetición por el Ministerio fiscal, ha resuelto explícitamente la reclamación de este, puesto que por las ejecutorias de 14 de Diciembre de 1863 y 25 de Junio de 1865 estableció su competencia, sin que por tanto pueda decirse que ha infringido el artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, como ni tampoco el 281, atendido á que los documentos aducidos á los autos como medios de prueba se cotejaron con citación del mismo Ministerio fiscal, y la Sala apreció en uso de sus atribuciones la fuerza y validez de aquellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandamos que las costas causadas á doña Teresa Pierrad se satisfagan de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida haya sido declarada en conformidad á lo que dispone el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil; y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Manuel Garcia con D. José Masana sobre rendición de cuentas y pago de cantidades; pleito pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación interpuesto por Garcia contra la sentencia que pronunció dicha Sala en 29 de Setiembre de 1868:

Resultando que previo acto de conciliación sin resultado, D. Manuel Garcia dedujo demanda contra D. José Masana, en la que expuso que en 28 de Junio de 1864 entró al servicio de este en clase de encargado del establecimiento taberna que tenia en la calle de Gracia, estipulando que llevaria la participación de la mitad de las ganancias: que Masana no le habia satisfecho ni la parte de ganancias que pudieran corresponderle, ni el salario de 4 duros al mes, con el cual se conformaba subsidiariamente Garcia: que á causa de tener este prohibido guardar dinero propio, puso en el cajón de Masana una rifa de 7 duros que sacó, 24 duros producto de su trabajo como aserrador, y 25 que ganó su mujer en clase de nodriza, siendo lo único que tenia recibido de Masana 54 reales; y diciendo ejercitar las acciones «ex-stipulatu y depositi,» pidió se condenara á Masana á que le rindiera cuentas y pagase lo que alcanzara en la liquidación hacedera por el tiempo que permaneció en su establecimiento, ó bien la cantidad de 96 duros á razon de 4 al mes, con más los 25 que como nodriza ganó su mujer, los 24 que adquirió el demandante trabajando de aserrador y los 7 de la rifa:

Resultando que D. José Masana

contradijo la demanda alegando al efecto que al entrar á servirle el demandante en su establecimiento taberna fué con el pacto de que el Garcia y su mujer tendrian habitación y manutención, y además 4 duros mensuales de salario: que el demandado proveia el establecimiento de vinos y aceites, y Garcia gastaba para su manutención y la de su esposa, y se cobraba el salario señalado del dinero que hacia en el establecimiento, entregando el resto á Masana: que durante el tiempo que Garcia regentó el establecimiento importaron los géneros ingresados para la venta al per menor 2.257 duros 18 rs., 4 maravedís, y los productos 2082 duros 18 maravedís, habiendo por consecuencia una pérdida de 175 duros 4 mrs., como así aparecia de la liquidación que tambien presentaba que por consiguiente, aun suponiendo fuese cierta la estipulación de tener participación el adveniente á la mitad de los beneficios líquidos, como en lugar de haberlos hubo pérdidas, nada acreditaba por este concepto; y siendo falso que hubiese depositado en el cajón del establecimiento las cantidades á que se referia y que el demandado las recibiera, carecia de acción para pedir la restitución:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose prueba testifical que ámbas partes propusieron, el Juez dictó sentencia, que confirmó con costa la Sala tercera de la Audiencia, absolviendo de la demanda á D. José Masana:

Y resultando que D. Manuel Garcia interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La ley 23 Digesto «De regulis juris,» que prescribe que los pactos, como toda clase de convenios celebrados en forma legal, tienen fuerza y obligan á las partes contratantes; porque en la sentencia no se daba fuerza, ó por lo menos no se respetaban las consecuencias del pacto celebrado entre el recurrente y Masana, por el que este se obligó á pagarle la cantidad de 4 duros mensuales, y el otro pacto de que le daría una parte de los beneficios;

Y 2.º La ley 1.ª parte primera Digesto «De depositi,» que manda que el depositario devuelva la suma depositada al deponente tan luego como este la reclame, y con la sentencia Masana retendria tres depósitos que Garcia le confió.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando, en cuanto á la primera de las infracciones que se alejan, que la ejecutoria, lejos de contrariar la notoria doctrina de que los pactos lícitos deben cumplirse con religiosidad, se funda precisamente en el celebrado entre el demandante y el demandado, tal cual resulta demostrado por la prueba testifical y documental que ambos han suministrado, y cuya apreciación no ha sido impugnada, deduciendo de ella que D. Manuel Garcia se haya satisfecho del salario de 4 duros mensuales que D. José Masana reconoce

haberle prometido; y que aun suponiendo que le hubiese ofrecido igualmente alguna participación en las utilidades del establecimiento de que se trata, no habiendo este producido utilidad ninguna líquida, antes bien la pérdida de 175 duros, careceria Garcia de derecho para hacer bajo este concepto reclamación alguna:

Considerando, acerca de la segunda de las infracciones alegadas, que no habiendo probado Garcia, á juicio de la Sala sentenciadora, haber entregado á Masana los depósitos que supone, no puede invocar útilmente las doctrinas referentes á este contrato; demostrándose por todo ello que su recurso está tan destituido de fundamento bajo este aspecto como bajo el anteriormente señalado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Garcia, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

## Gobierno de la Provincia de Cordoba.

Núm. 1421.

Sección de Fomento.—Negociado 2º Ferro-carriles.

El Jefe de la explotación de ferro-carriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, con fecha 29 del actual me dice lo que sigue.

«Tengo el honor de participar á V. S. que el Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión de 17 del corriente, ha acordado que las nodrizas conductoras de niños espósitos, disfruten

del beneficio de pasaje á mitad de precio en los trenes de estos ferrocarriles, debiendo acreditar su calidad de tales nodrizas por medio de certificación espedita por el Presidente de la Junta de Beneficencia de su respectiva vecindad, visada por el Alcalde, cuyo documento entregarán al Jefe de la estación de salida.

Tenga V. S. á bien dar conocimiento de esta medida á los Alcaldes de los pueblos á quienes interesa, advirtiéndole que empezará á regir desde 1.º de Enero próximo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

## JUZGADOS.

Núm 1426.

### Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Don Eugenio Romero y Cabezas, Juez de Paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Los Alcaldes, Gefes de Guardia Civil y demás Autoridades de la provincia, procederán á la busca de los cerdos cuyas señas se insertan, que fueron hurtados en la noche del veinte y dos del corriente, propios de Don Francisco Alvarez, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias de su adquisición.

Fuente Obejuna treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eugenio Romero y Cabezas.—Rogelio Zamorano y Moreno.

Señas.

Once cerdos, diez de ellos de año y uno de tres, con hierro de una Z, la oreja derecha rasgada y cortado el pico de atrás y en la izquierda un sacabocado ó muesca.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de pre-

cios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

### Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido... 807 fanegas.

Precio medio... 4,562 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

130 vacas, que hacen 55.775 libras de peso.

506 carneros, que hacen 12.084 idem.

247 cerdos que hacen 54.842 idem.

83 terneras.—139 corderos lechales.—103 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Enero de 1870.

—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

## ANUNCIOS.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

### Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

**Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez.** Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

### Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta población, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido el precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitación, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Caña-

veral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total labida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba.

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-8

## IMPUESTO PERSONAL.

**Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.**

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.